

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden con el propósito de regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación y se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 115 de la constitución general de la Republica; Artículo 82 fracción VI de la constitución pública del estado así como lo dispuesto por la ley orgánica del municipio.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por el objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, como las salas de velación municipal y particulares, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación y operación de los cementerios municipales.

Artículo 3.- En materia de cementerios, son aplicables el Bando de policía y gobierno del municipio de Juchipila, Ley de ingresos municipal, las leyes de salud tanto en lo federal como estatal en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 4.- En los cementerios municipales o privados que se encuentren instalados o en lo sucesivo se ubiquen en el municipio, deberán de contar con una sección de uso gratuito para personas de bajos recursos económicos, asignados mediante un estudio socioeconómico y documentación que apruebe su correcta aplicación.

Artículo 5.- Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes. El cementerio se dividirá en secciones de acuerdo a los puntos cardinales, en número de sección y en número de gaveta, para un mejor control del mismo.

Artículo 6.- Las avenidas, las calles y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el Gobierno Municipal autorice de conformidad con lo establecido con el reglamento.

Artículo 7.- En los cementerios de este municipio existirá una sección denominada Osario Común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres que no sean reclamados.

La disposición final de los deshechos de ataúdes será acorde a lo estipulado en las leyes de salud pública vigentes tanto federales como estatales.

CAPITULO II

Autoridades Competentes.

Artículo 8.- La aplicación del presente reglamento compete a:

- I. Presidente(a) Municipal.
- II. Secretario(a) General de Gobierno.
- III. Síndico(a) Municipal.
- IV. Regidor(a) de panteones
- V. Director(a) de Obras y Servicios Públicos.
- VI. Comités de Panteones Comunitarios
- VII. Delegados Municipales.
- VIII. Administrador General de panteones.

Artículo 9.- Las autoridades municipales y sanitarias deben de estar informadas del estado que guarden los cementerios ya existentes o los que se pretendan construir, con el fin de realizar inspecciones periódicas, de la misma forma, ordenar su clausura

temporal o definitiva cuando se estimen que constituye una amenaza para la salud pública.

Artículo 10.- El servicio público municipal de cementerios que proporcione el municipio, comprenderá:

- I. Inhumación
- II. Exhumación

CAPITULO III

Conceptos Fundamentales.

Artículo 11.- Cementerio es el sitio designado para depositar cadáveres humanos, en forma permanente en el lapso de tiempo que garantice su transformación, hasta convertirse en materia inerte.

Artículo 12.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Cementerio:** Es el sitio designado para depositar cadáveres humanos, en forma permanente en el lapso de tiempo que garantice su transformación, hasta convertirse en materia inerte.
- II. **Cementerio horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.
- III. **Cementerio vertical:** La edificación construida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.
- IV. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- V. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados y/o reclamados.
- VI. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

- VII. **Osario Común:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos no identificados y/o reclamados.
- VIII. **Cadáver:** El cuerpo humano en el cual que se haya comprobado la pérdida de vida.
- IX. **Ataúd o Féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- X. **Gaveta:** El espacio construido dentro de la cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- XI. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.
- XII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XIII. **Columbario:** La estructura construida por conjuntos de nichos destinados al depósito de resto humanos y restos humanos áridos o cremados.
- XIV. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- XV. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.
- XVI. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado.
- XVII. **Exhumación prematura:** La extracción de un cadáver que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fija la Secretaria de Salud o las autoridades judiciales competentes.
- XVIII. **Inhumación:** Sepultar un cadáver.
- XIX. **Monumento funerario o Mausoleo:** la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

- XX. **Reinhumar:** Volver a sepultar los restos humanos o restos humanos áridos.
- XXI. **Restos humanos:** las partes de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XXII. **Restos humanos cremados:** las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos áridos.
- XXIII. **Restos humanos con plazo cumplido:** los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XXIV. **Velatorio:** el local destinado al culto de velación de un cadáver.

Artículo 13.- Por la forma de prestación del servicio, los cementerios dentro del municipio de Juchipila, se clasifican en:

- I. **Cementerios administrados directamente por el Gobierno Municipal:** Son todas aquellas propiedades del Municipio de Juchipila, quien es el responsable del control y encargado de su operación a través del personal que se designe para tal efecto, de acuerdo a sus áreas de competencia.
- II. **Cementerios concesionados por el Gobierno Municipal:** Son toda aquellas propiedades del Municipio de Juchipila que son administradas por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana de conformidad con las bases establecidas en la propia concesión otorgada por el municipio bajo estricta aprobación del H. Ayuntamiento. y las disposiciones del presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Servicios públicos prestados por el Cementerio

Servicios y Área Operativa

Artículo 14.- Los cementerios municipales contarán con el horario de servicio que para tal efecto establezca el Gobierno Municipal.

Las inhumaciones deben realizarse de las 9:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de una autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 15.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale el área responsable del Gobierno Municipal.

Artículo 16.- Los depósitos de restos áridos o cenizas y que se realicen en templos o sus anexos deberán de sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y las previstas en este ordenamiento previa autorización por el municipio para su colocación en un nicho.

Artículo 17.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Administración de los Cementerios de Juchipila, el solicitante debe presentar el Certificado de Acreditación de uso del suelo o Título de propiedad sólo en el caso de haber sido emitido con anterioridad a la entrada de este reglamento, además de estar al corriente en el pago de derechos.

Artículo 18.- Para una mejor prestación del servicio, los cementerios cuentan con área operativa y área administrativa.

- **Área Operativa:** Atiende las labores propias de un cementerio materiales y físicas entre las que figuran: excavación y acondicionamiento de fosas, jardinería, fontanería, limpieza, inhumaciones, exhumaciones, traslado de cadáveres y mantenimiento del cementerio en general.

- **Área Administrativa:** Es la responsable de llevar registros, archivos, elaboración de documentación oficial referentes al control del cementerio.

Artículo 19.- Los cementerios solo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales o la administración municipal de Cementerios.
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.
- IV. Por caso fortuito o causas de fuerza mayor.
- V. Por contingencias sanitarias y/o desastres naturales.

Con base en lo anterior, el municipio autorizará la ejecución de obras y trabajos que se consideren necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

CAPITULO II

Del Derecho de Uso a Perpetuidad y a Temporalidad.

Artículo 20- EL Ayuntamiento podrá otorgar el derecho de uso a **Perpetuidad** a cualquier persona que haga la compra del derecho de uso del mismo, previo pago que se haga en la Tesorería Municipal conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio. En el momento que se haga el pago la Tesorería Municipal tiene la Obligación de expedirle al beneficiario Certificado de Acreditación de uso del suelo autorizada por el Tesorero y

Director de Obras Públicas quien es el responsable de dictaminar la disponibilidad de los espacios, en caso de ausencia de alguno de los anteriores podrán autorizar: Presidente(a) Municipal, Síndico(a) Municipal, Secretario(a) de Gobierno o Regidor (a) de panteones

La copia de dicho documento quedará en resguardo en un archivo específico para este fin, para aclaraciones futuras. El Certificado de Acreditación de uso del suelo deberá mencionar con toda claridad:

- I. Nombre del titular, del sucesor y domicilios de ambos.
- II. Tipo, área, sección y demás características de la instalación de que se trate.
- III. Deberá de expedirse con las copias suficientes para el titular del Administrador General y para la Administración del Cementerio que se trate.
- IV. Contendrá los datos relativos al pago de los derechos y número de cuenta para la cuota de mantenimiento del cementerio además del costo de este pago.
- V. Cualquier otro dato que se estima necesario por el Administrador General.

Las personas físicas o morales que estén en uso a perpetuidad de fosas en cementerios municipales de dominio público que decidan traspasar el mismo, deberán pagar cuotas equivalentes por uso temporal.

Artículo 21.- Para conservar el derecho sobre el Certificado de Acreditación de uso del suelo a **perpetuidad** se deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Cumplir con este reglamento y los lineamientos del Gobierno Municipal.
- II. Estar al corriente en los pagos de mantenimiento.

- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- IV. Abstenerse de colocar epitafios que no haya autorizado el administrador del cementerio.
- V. Las demás que así establezca en este ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

Artículo 22.- EL Ayuntamiento podrá otorgar el derecho de uso a **Temporalidad** a cualquier persona que haga la compra del derecho de uso del mismo, previo pago que se haga en la Tesorería Municipal conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio. En el momento que se haga el pago la Tesorería Municipal tiene la Obligación de expedirle al beneficiario el Certificado de Acreditación de uso del suelo autorizada por el Tesorero y Director de Obras Públicas quien es el responsable de dictaminar la disponibilidad de espacios, en caso de ausencia de alguno de los anteriores podrán autorizar: Presidente(a) Municipal, Síndico(a) Municipal, Secretario(a) de Gobierno o Regidor (a) de panteones

Artículo 23.- En los panteones municipales se debe de dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso de la temporalidad.

Artículo 24.- El derecho de uso a **Temporalidad** tiene una vigencia de 7 años, pudiendo éste ser refrendado por una sola ocasión por otro periodo de 3 años siempre y cuando esté al corriente en el pago de la cuota de mantenimiento, al final del cual, el derecho de uso volverá al dominio del municipio. Los derechos de uso respecto a una fosa o gaveta que no sean refrendados en un plazo de 90 (noventa) días naturales siguientes al término de la temporalidad inicial, volverán al dominio del municipio, extinguiéndose el derecho sobre la tumba que se trate.

Al término de plazo de la constancia a temporalidad y de no ser refrendados. los

restos áridos existentes se pasarán al osario común.

Artículo 25- Se considera beneficiario para uso de suelo de una fosa o gaveta aquel que posea el Certificado de Acreditación de uso del suelo o en su defecto Título de Propiedad para aquellos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.

Artículo 26.- El Certificado de Acreditación de uso del suelo tanto a perpetuidad como a temporalidad se registrarán por las normas relativas del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo 27.- Si el beneficiario no puede acreditar su derecho de uso, se procederá a realizar un procedimiento administrativo ante el Secretario de Gobierno del Municipio, observando lo siguiente:

- I. Se presentará el interesado ante el Administrador del Cementerio, para ubicar físicamente la propiedad y poder acreditar su dicho, por lo que el administrador otorgará un oficio con la información clara de las especificaciones del terreno, fosa o gaveta.
- II. Cuando el beneficiario de la Fosa o Gaveta dejara algún documento señalando quien será el sucesor se respetará el derecho del mismo.
- III. Cuando el beneficiario no dejara estipulación alguna, se atenderá a lo estipulado en la Legislación Civil del Estado de Zacatecas, de acuerdo al capítulo de las Sucesiones; de las Sucesiones Legítimas; Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo que concurren hijos con descendientes de ulterior grado. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.
 - a) Que el contenido del título expedido en lo que se refiere a la posesión de dicho espacio, se hizo bajo protesta de decir la

verdad, siempre buscando la transparencia, que requieren los derechos de un tercero.

- b) Lo anterior con afán de guardar el derecho de alguien que en su caso pudiese comprobar la propiedad, o que existiera confusión en los derechos de la propiedad que se tratare.
- c) Si en algún caso no pudiera comprobar la propiedad, con algún documento, pero tuviere la posesión, se podrá cubrir el pago por el terreno a perpetuidad que marca la ley de ingresos del año que se trate, para que con este comprobante poder expedir el certificado de acreditación de uso de suelo de la fosa o gaveta.

Artículo 28.- El Administrador del cementerio en conjunto con el Secretario de Gobierno y el Director de Obras y Servicios Públicos del municipio, deberán de tener actualizado el inventario de los terrenos, fosas o gavetas, con el fin de llevar un mejor control sobre los cementerios a cargo del municipio, donde contenga número de gaveta, número de sección, nombre de quien se encuentra sepultado y nombre del poseedor del certificado de acreditación de uso de suelo.

CAPITULO III

De las Construcciones

Artículo 29.- Para realizar construcciones, debe de solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización de acuerdo a las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas o nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción, así como la presentación de permiso de construcción

vigente emitido por el departamento de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 30.- El municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los beneficiarios de los panteones, siempre y cuando esté registrado en la administración del cementerio y acredite la contratación por los beneficiarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obligan a introducir, previa autorización del administrador del cementerio, sus materiales de construcción y herramienta de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos además de retirar todo el escombros y dejar limpia el área.

La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón copias de:

- I. Contrato de la obra celebrado con el particular.
- II. Pago de mantenimiento del año en curso.
- III. Certificado de acreditación de uso de suelo emitido por la Tesorería.
- IV. Descripción de la construcción o trabajo a realizar.
- V. Identificación oficial del beneficiario de la fosa.
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.
- VII. Pago de licencia de construcción en Tesorería Municipal, previo visto bueno de la administración de cementerios.

CAPITULO IV

De la Recuperación de Tumbas Abandonadas.

Artículo 31.- El administrador del Cementerio Municipal debe de realizar las gestiones necesarias para la recuperación de las tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece el Código Civil del Estado de Zacatecas.

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad.

CAPITULO V

Clasificación de los Cementerios

Artículo 32.- Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

- I. **Horizontal o tradicional:** En éste, las fosas deben ser excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad además con paredes de concreto y tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. **Vertical:** En éste, las fosas deberán estar en criptas sobrepuestas, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos expresos.
- III. **De restos áridos y cenizas:** En éste, deben de ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 33.- Los cementerios de los municipios tanto Públicos como Concesionados, deberán llenar además de

los requisitos señalados en este Reglamento los exigidos por las Leyes Sanitarias.

CAPITULO VI

Concesión del Servicio de Cementerios

Artículo 34.- El Servicio Público de cementerios podrá concesionarse sólo con la autorización del H. Ayuntamiento a particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 109, 110, 111 y 112 del bando de policía y Gobierno Municipal y las demás que apliquen.

CAPITULO VII

Cementerios Privados

Artículo 35.- Para el establecimiento de un cementerio privado se requiere:

- I. Acreditar la propiedad del inmueble.
- II. Obtener la autorización del H. Ayuntamiento.
- III. Reunir los requisitos de construcción que establece el Reglamento de Construcción del Municipio, además de los señalados por las autoridades sanitarias correspondientes y las demás que aplique.
- IV. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 36.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la forestación.

Las especificaciones de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz se extienda de manera horizontal por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en

las tumbas, monumentos o mausoleos se sujetarán al proyecto general aprobado.

CAPITULO VIII

De la Afectación de los Cementerios

Artículo 37.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, sea administrado directamente por la administración municipal o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, monumentos o conmemorativos, deberán de reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte.

Artículo 38.- Cuando la afectación sea parcial y en el cementerio existan aun áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio es administrado directamente por la administración municipal, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que se estuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de rehumarlos en la fosa que para efecto deberá designar e identificarlos individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieren, serán a cargo de dicha oficina.
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá de la misma forma que en el caso anterior, proporcionando a la oficina de panteones municipales, al igual que a la Dirección de Obras Publicas la información relativa a la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 39.- Cuando la afectación de un Cementerio administrado directamente por

la administración municipal o concesionado sea total, la autoridad deberá de cuidar se proporcionen los medios que permitan sin costo para los afectados la reubicación de los restos exhumados.

CAPITULO IX

Inhumación

Artículo 40.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, asegurándose de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del correspondiente certificado de defunción.

Artículo 41.- Los cadáveres deberán de inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad judicial.

Artículo 42.- Los cadáveres deberán de permanecer en sus fosas por un plazo de mínimo cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, o de siete años si se trata de caja de metal.

Artículo 43.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumados en la fosa común o incineradas según convenga. Para efectos de este artículo se considera como desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 44.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán realizarse en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 45.- El servicio de inhumación que se realice en el fosa común, será prestado por la Administración Municipal de forma Gratuita.

CAPITULO X

Incineración o Cremaciones

Artículo 46.- La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a lo establecido por la Administración del Cementerio así como por la Ley General de Salud.

Artículo 47.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 41 de este ordenamiento, salvo disposición en contraria.

Artículo 48.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

Artículo 49.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y el equipo especial que para el caso se señale, por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 50.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Presidencia Municipal.

CAPITULO XI

Exhumaciones, Rehumaciones y Traslados

Artículo 51.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 42 de este reglamento. La exhumación prematura solo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial del Ministerio Público o de las Autoridades sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las Autoridades Sanitarias.
- II. Presentar el Acta de Defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.
- III. Presentar la identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

Artículo 52.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que se encuentre cerrado al público el cementerio.

Artículo 53.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la rehumación se hará de inmediato.

Artículo 54.- Es requisito indispensable para la rehumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumados, el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 55.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos y cenizas y se tenga que rehumar trasladándolo a un cementerio distinto, pero del municipio se requerirá permiso del H: Ayuntamiento y las instancias Judiciales correspondientes previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 56.- Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la entidad se requerirá permiso del Gobierno del Estado.

CAPITULO XII

Restos Áridos o Cenizas

Artículo 57.- Esta sección estará compuesta de gavetas individuales en las que permanecerán los restos áridos o cenizas por el tiempo determinado de acuerdo al tipo de gaveta adquirida y las demás disposiciones legales.

TITULO TERCERO

ÁREA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Concepto de Área Administrativa

Artículo 58.- El área administrativa es la que se encarga de hacer que el Cementerio cumpla con las funciones para las que fue creado. Al área administrativa competen todas aquellas labores como:

- I. La planeación de los recursos monetarios, tiempo de trabajo, crecimiento del Cementerio.
- II. La organización de las labores del personal, de la vigilancia del mantenimiento en general.
- III. Integración del personal auxiliar, tanto del área de administración como del área de operación.
- IV. La ejecución de los planes de expansión o de la formación de un nuevo Cementerio, de obras de ornato, o de obras de mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones, de los servicios que se prestan y que ya han sido pagados.
- V. Control del personal, así como de la documentación requerida en cada servicio, de los útiles y herramientas propiedad del Cementerio, de los materiales almacenados, de las fosas con cuotas vencidas, de la vigilancia del acervo material que compone criptas y monumentos, de la seguridad física y moral de los restos humanos y de las pertenencias que en ellos se encuentren, del funcionamiento eficiente de los servicios funerarios que debe prestar el Cementerio y de sus actuaciones en general, físicas, morales y legales a que se está sujeto esta clase de instalaciones.

CAPITULO II

Integración y Funcionamiento de los Cementerios

Artículo 60.- Los Cementerios municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

- I. Administrador General (en caso de haber más de un Cementerio en el municipio)
- II. Administrador del Cementerio.
- III. Auxiliares de Oficina.
- IV. Demás personal que sea necesario.

CAPITULO III

El Administrador General y el de Cementerios

Artículo 61.- Son obligaciones del Administrador General de Cementerios las siguientes:

- I. Convocar a los Administradores de Cementerio a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes.
- II. Formular un informe trimestral de sus actividades al Presidente Municipal, con copia para el Regidor(a) de la comisión de Cementerios y al Director de Obras y Servicios Públicos.
- III. Formular un informe mensual de la suma de actividades diarias del mes que acaba de transcurrir, éste se dirigirá al Tesorero Municipal, con copia para el Regidor de la comisión y Director de Obras y Servicios Públicos.

- IV. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que conozcan.
- V. Proporcionar a las Autoridades y a los particulares interesados la información que les solicite, respecto de la función de cementerios.
- VI. Poner en conocimiento del Presidente Municipal, al Secretario de Gobierno o de las Autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración.

Artículo 62.- Son obligaciones de los Administradores de los Cementerios las siguientes:

- I. Las señaladas para el Administrador General en caso de no haberlo.
- II. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.
- III. Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Administrador General de Cementerios.
- IV. Acordar con el Administrador General de Cementerios cuantas veces éste considere necesario.
- V. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
- VI. Coordinar y supervisar el trabajo de los empleados, denunciando de inmediato a las Autoridades correspondientes de las faltas en que incurran.

- VII. Las demás que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

Artículo 63.- El Administrador de cada cementerio, llevará el Libro de Registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reihumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.
- II. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.
- III. Generales de la persona fallecida.
- IV. En caso de inhumación o reihumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo.
- V. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que pueden servir a su posterior identificación.

CAPITULO IV

Obligaciones del personal de los Cementerios Públicos

Artículo 64.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los oficios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas.
- II. Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que se encuentre en el desarrollo de su función.
- III. Proporcionar a los particulares interesados que le soliciten, los

- datos sobre la situación de los sepulcros.
- IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.
 - V. Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 65.- Los sepultureros, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por sus superiores.
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.
- IV. Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.
- V. Abstenerse de utilizar a persona alguna que lo sustituya en labores, sin la autorización del Administrador del Cementerio.

CAPITULO V

Marmoleros

Artículo 66.- Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener licencia Municipal.
- II. Presentar trabajo de contrato por escrito, celebrado con el usuario en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misa, su costo y la forma de pago.

- III. Estar registrado ante la Administración del cementerio.

Artículo 67.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Obtener licencia Municipal.
- II. Contar con los locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan.
- III. Tener a la vista del público los precios de sus productos que expendan.
- IV. No instalarse en la entrada de los cementerios.
- V. Los demás que se dispongan por las autoridades.

CAPITULO VI

Obligaciones de los Usuarios

Artículo 68.- Observar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 69.- Pagar las cuotas relativas de mantenimiento en tiempo y forma.

Artículo 70.- Respetar las tumbas así como las áreas de acceso y tránsito (pasillos y andadores), evitando invadirlas o utilizarlas para fines distintos a los asignados.

Artículo 71.- Mantener limpia la tumba como el área aledaña a ella.

CAPITULO VII

Obligaciones del Regidor de Cementerios

Artículo 72.- La Regiduría del Cementerio es la parte del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia para la aplicación y ejecución de las actividades de los cementerios, así como

del cuidado histórico, artístico, material y cultural.

Artículo 73.- El Regidor de Cementerios será comisionado para sus labores por acuerdo del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. El Regidor de Cementerios podrá hacerse cargo directamente de la Administración y cuidado de las instalaciones, cuando lo requiera el caso.

Artículo 74.- Son obligaciones del Regidor:

- I. Vigilar el fiel cumplimiento de este reglamento.
- II. Estar enterado de las actuaciones del Administrador y sus subalternos.
- III. Acordar con el Presidente Municipal los casos especiales no previstos en este Reglamento.

CAPITULO VIII

Trámites Administrativos

Artículo 75.- Se le llama documento a un título o a cualquier cosa escrita que sirva de prueba, de aquí que todo acto solemne que se lleve a cabo en un cementerio, debe ir documentado, es decir, con títulos o cosas escritas que sirvan de prueba de que el acto va a consumarse (inhumaciones, exhumaciones, etc.) está acompañado de las formalidades jurídicas exigidas por la ley. Son documentos de esta materia, los siguientes títulos:

- a) Solicitud de permiso de inhumación o exhumación.
- b) Recibo de pago de la tesorería.
- c) Certificado de defunción.
- d) Certificado de muerte fetal.
- e) Acta de defunción.
- f) Solicitud de permiso para trasladar un cadáver.

- g) Permiso para trasladar un cadáver expedido por Gobernación, Ayuntamiento y Secretaría de Salud.
- h) Permiso para la exhumación de un cadáver.

Artículo 76.- La documentación y trámites exigidos por las leyes, se realizará de la siguiente manera:

- I. Inhumaciones:
 - a) Fetos. - Acta certificada.
 - b) Menores y Adultos. - Acta Certificada.
 - c) Muertos no identificados. – Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes.
- II. Exhumaciones: estas se realizarán cuando la familia lo requiera o cuando sean ordenados por la Procuraduría de Justicia o por algún Juzgado. Tanto en inhumaciones, como en exhumaciones se deben efectuar los siguientes pasos:
 - a) Pago del permiso municipal.
 - b) Presentar los pagos y el permiso ante el Administrador del cementerio.
- III. Traslado de cadáveres: Se llevará a cabo solo con el permiso de Gobernación, el permiso del Ayuntamiento y la autorización de la Secretaría de Salud.
- IV. El entierro en Cementerios Particulares: Se realizarán los mismos trámites para las inhumaciones igual a los enunciados en las fracciones anteriores; los trámites los efectuará la funeraria.
- V. El traspaso de los derechos por el uso de suelo de las fosas se

hará mediante un recibo que otorga la Tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

- VI. Trámites del traslado a la fosa común. - El departamento de Medicina Legal manda un oficio dirigido al Administrador del Cementerio indicándole la cantidad de cadáveres que le envía.

TITULO CUARTO

SANCIONES

CAPITULO I

Artículo 77.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un Servidor Público, a parte de las sanciones previstas en este capítulo, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público le serán aplicables según las circunstancias a juicio del Juez Comunitario con Multa de cinco a ciento ochenta UMAS.

Artículo 78.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

De los Recursos

Artículo 79.- En contra de los actos y resoluciones admirativas de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procede el recurso de revisión.

Artículo 80.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Artículo 81.- La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación para su trámite correspondiente.

Artículo 82.- El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le cause agravio.

Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones.
- II. El acto que se recurre y fecha en que se lo notificó o tuvo conocimiento del mismo.
- III. Los agravios que la resolución le cause.
- IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugne y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá

acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documentación sobre el cual no hubiere recaído resolución.

- V. Las pruebas que ofrezca, misma que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 83.- Recibidos el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal cita dentro del plazo de cinco días al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes y se escuchará a las partes expresaran lo que a su derecho convenga, calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro de plazo de cinco días.

Se les citará y oírán en la audiencia mencionada en el párrafo anterior a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente a un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones y a los particulares interesados.

Artículo 84.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. No cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

La autoridad deberá acordar en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 85.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 86.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el

mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- IV. Contra actos consentido expresamente.
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 87.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento del recurso.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 88.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado

o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resultado a favor del recurrente.

Artículo 89.-La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad en beneficio del recurrente podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violado y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamiento del recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 90.- Contra la resoluciones del Ayuntamiento recaídas en los recursos de revisión, procederá Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 91.- El recurso de desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados ante dicho tribunal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio

de Juchipila, Zacatecas y el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones normativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

RESTRICCIONES

- No se permitirá el comercio ambulante dentro de las instalaciones del cementerio.
- No se podrá ingerir bebidas alcohólicas o hacer uso de enervantes y sustancias sicotrópicas dentro de las instalaciones del cementerio.
- No se podrá acceder a las Instalaciones del cementerio fuera del horario de servicio.
- Por parte de los usuarios no se podrá de ninguna manera utilizar flores en floreros con agua que se dejen sobre las gavetas o terrenos, ni recipientes donde se pueda recabar agua de la lluvia.
- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo.

A quien incurra en alguna de estas restricciones se sancionará económicamente de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 57 de este reglamento.